

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210002400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se radico como 2021-024 y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente que el libelo introductorio, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ, identificado con la C.C. 1.020.728.000 de Bogotá, portador de la T.P. 222.868 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor DEANGELO WILLIAM ROJAS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No.1032367689, de Bogotá, en contra de la sociedad JH COMPANY SERVICES S.A.S., identificada con el NIT 900597743-0 representada legalmente por Jhon Conde Hernández, o por quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 29 del C.P.T y ss, art. 291 del C.G.P y art. 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho enviando copia de la presente decisión y del escrito de la demanda al correo electrónico [jhdemolicionesyexcavaciones@hotmail.com](mailto:jhdemolicionesyexcavaciones@hotmail.com).

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar las pruebas que reposan en su poder o hacer las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 28 de abril de 2021. Por estado No. 71 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

benj.

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a345ca7abdb1ccf256e897d5058160aff37617d27d1547  
135e6f5f69ab1aca92**

Documento generado en 27/04/2021 08:22:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2021 - 027

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que las presentes diligencias provenientes del Juzgado Sesenta Administrativo Oral de Bogotá, por falta de jurisdicción fueron radicadas bajo el No. 2021-00027. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial y al revisar el instructivo observa éste Juzgador no tiene jurisdicción ni competencia para tramitar el presente juicio, como se verá a continuación:

El Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, indico que la demanda interpuesta contra el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, el Consorcio Perimetral Oriental De Bogotá SAS/EP, las Aseguradoras, Seguros del Estado y AXA COLPATRIA y la sociedad SBI INTERNATIONAL HOLDINHS AG, en procura de obtener la reparación por los presuntos daños ocasionados por la muerte del ciudadano ARLEY ACOSTA CASTILLO acaecida el 16 de agosto de 2018, quien falleció producto de un accidente de trabajo, no es de su jurisdicción pues revisada en su integridad el contenido de la demanda se avizora que la fuente de la obligación que se discute deviene de una relación laboral entre particulares por un accidente de trabajo. Que el contrato de trabajo fue suscrito con la empresa T-EMPLOY S.A.S., el 14 de agosto de 2018, empresa que a su vez, hacia parte del CONSORCIO CONSTRUCTORPOB (JV-POB), y que si bien es cierto en el presente asunto la demanda fue dirigida de forma

indistinta contra unos y otros, también lo es, que no es dable que opere el fuero de atracción, mediante cual se trae al proceso a particulares, como quiera que no es posible pretender traer a entidades públicas a un conflicto suscitado entre particulares en virtud de un accidente laboral, en el cual falleció el ciudadano ARLEY ACOSTA CASTILLO, por ello declaró la falta de jurisdicción y ordeno remitir el expediente a los Juzgados Laborales Del Circuito de Bogotá por carecer de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que el asunto escapa a la órbita de competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme al art. 104, por lo tanto son competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral conforme a las competencias establecidas en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S.

Revisado el libelo introductorio se colige que la situación planteada no corresponde a la prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual procedería imponer al patrono la obligación de pagar la indemnización total de los perjuicios sufridos por el trabajador, en el evento de demostrarse que aquél hubiere tenido culpa en la ocurrencia del accidente. Por el contrario la demanda y la acción interpuesta de REPARACION DIRECTA está orientada a que se declare la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada por los hechos que dieron lugar a la muerte del señor ARLEY ACOSTA CASTILLO (q.e.p.d) a causa de una omisión por un operario de la empresa que laboraba en la perimetral de oriente vía Pública y del Estado Colombiano y su muerte ocurrió por el aplastamiento con una máquina que también prestaba los servicios a la entidad pública, configurándose una falla en el servicio.

Claramente la parte demandante sustenta su teoría del caso en que los hechos se produjeron como consecuencia de una falla en el servicio, lo anterior sin perjuicio de que los mismos hechos puedan catalogarse como un accidente de trabajo del cual también se puedan derivar ciertas responsabilidades de carácter laboral, sin embargo la responsabilidad que se demanda está referida únicamente a los perjuicios sufridos directamente por los parientes del trabajador, como terceros ajenos a la relación laboral, cuya reparación, como se ha visto, puede exigirse ante esta Jurisdicción

porque su fuente es extracontractual, la entidad cuya responsabilidad se pretende es de carácter estatal y la indemnización que se reclama no corresponde a las prestaciones derivadas del vínculo laboral.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entro en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, señaló en su Artículo 104:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.(...)”.

Así mismo en su artículo 155, señala la competencia de los Jueces administrativos: Artículo modificado por el art 30 de la Ley 2080 de 2021.

Numeral 6º De los de reparación directa, (...).

Numeral 11º Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, (...).

Con base en las anteriores normas, claramente se evidencia que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para conocer el objeto de la demanda, porque no se están reclamando derechos que provengan de un contrato de trabajo, sino lo que se está peticionado es la reparación directa por un daño antijuridico producido por la acción de un agente (trabajador de la

concesión vía pública) del Estado, por lo tanto corresponde al Juez Administrativo, determinar si tales hechos y omisiones generan la reparación solicitada.

De lo anterior se desprende que este despacho carece de jurisdicción para conocer las presentes diligencias, por tratarse de un tema propio de lo Contencioso Administrativo, como se expuso precedentemente.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá. DISPONE:

**PRIMERO: PROMOVER** el conflicto negativo de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

E

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto de Jurisdicción, aquí suscitado.

**TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** lo aquí decidido al apoderado de la parte actora mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized initial 'F' and a horizontal line extending across the middle of the signature.

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **71** fijado  
hoy **28 de abril de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**JUZGADO 03**

**DE BOGOTÁ**

Este documento electrónico y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28d552c80749f80951df3d0b4c76ac1394fc432cf9a1fc  
337af0dd78650d135b**

Documento generado en 27/04/2021 08:22:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210003100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se radico como 2021-031 y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente que el libelo introductorio, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. SONIA PAOLA LÓPEZ MEDINA, identificada con la C.C. 52.275.797 de Bogotá, portador de la T.P.258.720 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor JAIRO YAMIT GARZON PICHIMATA, C.C. 80.792.310 de Bogotá, en contra de la sociedad empresa TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. Nit. 900.304.940-9, representada por el señor CAMILO MARIÑO HILDEBRAND Y/O JAIME OLIMPO ULLOA BRIÑEZ y/o quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 29 del C.P.T y ss, art. 291 del C.G.P y art. 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho enviando copia de

la presente decisión y del escrito de la demanda al correo electrónico [juridico@tourvacation.com.co](mailto:juridico@tourvacation.com.co).

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar las pruebas que reposan en su poder o hacer las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 28 de abril de 2021. Por estado No. 71 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36bba88119dcaf13cf809f9d018f452279174ee7a0d3e8  
dbdf00bd0edba18730**

Documento generado en 27/04/2021 08:22:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210003500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el decreto 806 de 2020, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTA LUCIA BELTRAN DOMINGUEZ identificada con la C.C. N. 22.735.521 y portadora de la T.P. N° 155.966 del C.S.J. y al Dr. JESUS DAVID CUERVO PLAZAS, identificado con la C.C. No. 79.495.958 de Bogotá D.C. portador de la T.P. No. 169.933 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandante la primera prenombrada como apoderada principal y el segundo como apoderado suplente, en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor ISIDRO ALBERTO CASTRO PRIETO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.522.823 de Sogamoso-Boyacá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., y artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 28 de abril de 2021. Por estado No. 71 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cb4cb33eda5175be61692e0e2fd75a9af2032ced89fad7b7bffde5e  
da9ccd28e**

Documento generado en 27/04/2021 08:22:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2021- 0038

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que las presentes diligencias provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección 7, por falta de jurisdicción, fueron radicadas bajo el No. 2021-0038. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso entrar a estudiar el libelo introductorio, pero observa este juzgador que carece de jurisdicción para resolver sobre el presente asunto en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante auto fechado 4 de diciembre de 2020, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección 7, indica que en el caso de autos la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de apoderada judicial inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Pedro Justo Moreno Ríos en el que se demanda la nulidad de la Resolución No. 7037 del 31 de mayo de 2017; acto administrativo por medio del cual se ordenó reliquidar la pensión de vejez. Se abstiene de asumir el conocimiento de la demanda y ordena remitirla por Jurisdicción Ordinaria, Especialidad Laboral, Juzgados Laborales (reparto), por considerar que revisada la historia laboral no reporta tiempos públicos, por ello la acción de lesividad en el presente caso no es la senda procesal pues “cabe precisar que aunque la situación se resuelva a través de un acto administrativo no implica, perse, que la competencia corresponda a la jurisdicción contenciosa, pues bajo esa égida muchas de las situaciones administrativas de trabajadores oficiales o privados que se definen a través de actos serían de su conocimiento, lo cual no es así, por cuanto la competencia no la define tal aspecto, como quiera que el legislador determinó que ésta se establece únicamente por el tipo de vinculación del trabajador.

Sin embargo, revisado con detenimiento el escrito introductorio busca la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD):

“PRIMERO: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No DIR7037 del 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se configuro el fenómeno del DOBLE PAGO, por valor \$153.069.00, de valores girados de más en el retroactivo en cuantía de \$6.977.254.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor PEDRO JUSTO MORENO RIOS, la devolución de los valores recibidos previamente indexados, de acuerdo con el aumento del IPC correspondiente, conforme lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.”

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 155, numeral 2° y 3°, otorgo la competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, y de los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

El art. 164. Señala: OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: “(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

Dentro de la demanda de Lesividad no se está solicitando el análisis del reconocimiento de una pensión de vejez o si el pensionado tenía o no derecho y si era o no empleado público, sino la revisión de la decisión unilateral de la administración para revocar, en este caso parcialmente, actos particulares y determinar si la misma está enmarcada dentro de la ostensible ilegalidad, a efectos de su revocatoria, que para tal efecto deberán contar con la aceptación expresa de la persona afectada con la misma, de lo contrario la entidad respectiva deberá acudir a lo reglado por el artículo 97 de la ley 1437 del 2011.

Claramente el acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones del cual se solicita su declaratoria de nulidad parcial, hizo énfasis en el concepto de un doble pago producto de una reliquidación en la tasa de remplazo, es decir, el error es propio de la misma administradora y en consecuencia la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa, pues lo que se trata es revisar un acto administrativo que es la misma administración la que pide revocar al revisar su propia actuación y no contar con el consentimiento del administrado.

Ahora bien, una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional. La Ley 797 de 2003, “*por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993*”, trae la siguiente disposición especial:

“*Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente.* Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de

comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.

Conforme a lo anterior, el análisis de la presente demanda es de competencia del Juez de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de jurisdicción y ordenará la remisión de la presente demanda a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de Jurisdicción, aquí suscitado y para los fines pertinentes.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: PROMOVER el conflicto negativo de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de Jurisdicción, aquí suscitado.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al apoderado de la parte actora mediante Correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **71** fijado hoy **28 de abril de 2021.**

JUZGA

Este documento fue  
conforme a lo d

3c5bdde6a7db88

D

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

TÁ D.C.

lena validez jurídica,  
entario 2364/12

2b947c5cc539377

PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210004400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el decreto 806 de 2020, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ OMAR MURILLO MONTOYA, identificado con la C. C. No. 14.220.269 de Ibagué, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 44.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora LETICIA RESTREPO DE ZAPATA, identificada con la C.C. No. 24.806.654, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

benj.

<b>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D. C. 28 de abril de 2021. Por estado No. 71 de la fecha fue notificado el auto anterior.

<b>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5b6a5c75cf31a3b37423870f3311214c77f20a7f3e2d7512cfb6bdc2c19  
9eaf**

Documento generado en 27/04/2021 08:22:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210004600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se radico como 2021-00046 y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente que el libelo introductorio, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. ALFREDO RAFAEL ARRAZOLA PINEDA, identificado con la C.C. 73.104.805 de Cartagena, portador de la T.P. 87.466 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor EDGAR PEÑA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.80.228.703 de Bogotá, en contra de HOTEL EL CAMPIN MAICHEL E HIJOS Y COMPAÑIA., identificada con el NIT 800164699-3. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 29 del C.P.T y ss, art. 291 del C.G.P y art. 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho enviando copia de la presente decisión y del escrito de la demanda al correo electrónico RESERVAS@HOTELELCAMPIN.COM

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar las pruebas que reposan en su poder o hacer las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 8 de abril de 2021. Por estado No. 71 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fdeb1b2b5736a6fb310d051e485f2d04ed9e3c9ff50a60  
d0ca3d63fe5b00582**

Documento generado en 27/04/2021 08:22:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**